

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 4122**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2012-00469-00**

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Luz Marina García Aguirre  
Demandados: Euforia 5 Ltda.  
Juan Carlos Prieto García

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte demandada formuló frente al auto Nro. 3799 del 5 de noviembre de los corrientes, mediante el cual se negó la solicitud de reanudación del asunto de la referencia.-

**II. ANTECEDENTES**

Como argumento del recurso de reposición, la memorialista aduce que se encuentra vencido el lapso de suspensión contemplado en el canon 163 del proceso, así como que obra en el plenario dictamen grafológico, por lo que solicita se reponga la providencia recurrida, y se reanude el proceso de la referencia.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con

mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Así las cosas, resulta menester traer a colación que el artículo 163 del Código General Del Proceso, establece: *“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso (...)”*.

Asimismo, se memora que el proceso de la referencia fue suspendido por prejudicialidad penal mediante providencia Nro. 0042 de fecha 18 de enero de 2017 –página 165, archivo Nro. 01-, hasta que se decidiera la investigación por fraude procesal adelantada por la Fiscalía 42 Seccional – Grupo De Delitos Contra La Administración Pública De Cali, o en su defecto, hasta que se allegaran las probanzas remitidas en préstamo para efectos de evacuar la prueba grafológica ordenada por el Juzgado. En este sentido, se avizora que el asunto penal no ha sido resultado de fondo, y los cheques base de la ejecución aún se encuentran en calidad de préstamo, por ende, no ha sido posible evacuar el dictamen pericial ordenado en auto Nro. 566 del 11 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal De Descongestión de esta ciudad –pág. 98, archivo Nro. 01-.

No obstante a lo anterior, es lo cierto que a páginas 148 a la 151 reposa el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO rendido por el Técnico Investigador II – Grafología y Documentología Forense Digno Américo Mosquera Ortiz, lo cual resulta ser un elemento de juicio suficiente para efectos de que se dé continuidad al proceso, evacuando las etapas que se encuentran pendientes, pero además, este se encuentra suspendido hace más de dos años, y en este entendido se torna viable reponer el auto recurrido, para en consecuencia, disponer si reanudación .

#### **IV. DECISIÓN**

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el proveído Nro. 3799 del 5 de noviembre de los corrientes por la razón expuesta con precedencia. -

**SEGUNDO: REANUDAR** el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado previamente. -

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, se adoptará la determinación que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2012-469**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4109  
76001 4003 030 2017-00246-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERRERA DE DIAZ MIREYA  
DEMANDADOS: SAID PUERTA SALAZAR – OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento del demandado **SAID PUERTA SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 16536642** como quiera que no ha sido posible lograr su notificación en la dirección de su domicilio y se ignora el lugar en donde pueda ser citado, debiendo resaltar el Juzgado que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado por este Despacho en el auto de sustanciación N° 2872 del 6 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la apoderada de la parte ejecutante solicita decretar el emplazamiento del demandado.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial que reposa en el archivo 07 del cuaderno principal, contentivo de la prueba de la notificación fallida del ejecutado y de la consecuente solicitud de emplazamiento.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a **SAID PUERTA SALAZAR, identificado con la cc. No. 16536642** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este recinto judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INCLUIR** los datos de **SAID PUERTA SALAZAR, identificado con la cc. No. 16536642** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**INSPECCIÓN JUDICIAL, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-40-03-030-2018-00006-00

**Demandante:** REINERIO NIETO

**Demandados:** BANCO CAFETERO- BANCAFE- Hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. Y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**INICIO AUDIENCIA:** 10:15 a.m. del 10 de noviembre de 2021

**FIN AUDIENCIA:** 11:34 a.m. del 10 de noviembre de 2021

**INTERVINIENTES:**

**JUEZ:** JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**DEMANDANTE:** REINERIO NIETO identificado con c.c. N° 14.222.260

**APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:** JUAN EMILIANO CÁRDENAS  
VÉLEZ portador de la T.P. N°195.597 del C. S. de la J..

**APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** JOSÉ WILLER LÓPEZ  
MONTROYA T.P. N° 84.550 del C. S. de la J.

**CUADORA AD-LITEM:** BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO T.P. 34.421 del C. S. de la  
J.

**TESTIGOS:** ADRIANA BARRIENTOS c.c. N° 31.953.611, JAIRO HENAO VARGAS c.c.  
N° 16.700.506 y LUCIO QUINAYAS c.c. N° 16.677.869.

**INMUEBLE:** Matrícula 370- 435343

**DIRECCIÓN:** Avenida 2B 2 No. 72 N-91 de la Urbanización Brisas de los Álamos de Cali.

ACTUACIÓN CUMPLIDA: Estando al tenor de lo dispuesto en los autos interlocutorios N° 2813 del 1 de septiembre de 2021 y 2827 del 3 de septiembre de los corrientes, procedió este Juzgado a trasladarse a la **AVENIDA 2B 2 NO. 72 N-91 DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DE LOS ÁLAMOS** de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-435343, decretada de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.; la cual una vez practicada, se cierra la sesión a las 11:21 del 10 de noviembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSSA08-4718 de 2008, la grabación hace parte integral del acta, la que se suscribe por quienes en ella intervinieron.

Ahora bien, en dicha oportunidad, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, y en tal virtud la parte resolutive de la sentencia que se profirió es del siguiente tenor:

*“El JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR que pertenece de dominio pleno y absoluto al demandante señor REINERIO NIETO el bien inmueble ubicado en la ubicada en la avenida 2B 2 No. 72 N-91 de la Urbanización Brisas de los Álamos de Cali, y con Matrícula Inmobiliaria No. 370-435343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por haberlo adquirido**

por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula No. 370-435343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Expídanse para el efecto las copias pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes existentes sobre el inmueble y la expedición de copias a costa de las partes, en doble ejemplar, de este fallo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (v)

**CUARTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, por estimarse que no se causaron.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación donde corresponda una vez ejecutoriada.

Esta providencia se notifica en este momento en **ESTRADOS**, de conformidad con el art. 294 del C. G. del P".

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2937  
C.U.R. 760014003030-2019-00465-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA

**Demandado:** ORLANDO DE JESUS MORALES

Teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 2233 de 4 de agosto de los corrientes, este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que se encuentra pendiente de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia **Nro. 1653 del 24 de julio de 2019**<sup>1</sup>; se **DISPONE:**

**DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia **Nro. 1653 del 24 de julio de 2019**, respecto de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y de existir embargo de remanentes, pongase a disposición del juzgado que que los requiera.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup> Folio 5 del expediente digital 01Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 4120  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00779-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres  
Demandante: Emcali EICE ESP  
Demandados: Alba Rosa León Ledesma

De la revisión al expediente, se **RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste, y **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la contestación presentada por el abogado Mauricio Caquimbo Villegas, en su calidad de curador ad litem de la demandada Alba Rosa León Ledesma.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-779

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 4121  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00814-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres  
Demandante: Emcali EICE ESP  
Demandados: Héctor Fabio Montes Lugo

De la revisión al expediente, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, y **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la contestación presentada por la apoderada del demandado, para los fines que estime pertinentes. -

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Montés Lugo, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado. -

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-814

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No.4137  
C.U.R. 760014003030-2020-00101-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** LUZ HELENA HERRERA PEREZ

**Demandado:** JARDANY PARRA RAMIREZ y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia

Teniendo en cuenta el estado actual de proceso, y dado que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado continuar con el trámite del mismo, este Juzgado encuentra que, para tal fin, es necesario que la parte actora atienda lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto Nro. 685 del 10 de marzo de 2020; y reiterado en auto No. 447 del 11 de febrero de 2021, relativo a la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo,

Bajo ese panorama, esta Judicatura **Dispone:**

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que cumpla lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto Nro. 685 del 10 de marzo de 2020, y auto No. 447 del 11 de febrero de 2021, relativo a la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 4131  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00192-00**

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**Demandado:** ALEJANDRO MONTAÑO CAMPIÑO

Mediante escrito que precede, el apoderado de la parte ejecutante JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por transacción, adjuntando para el efecto el contrato contentivo de la misma<sup>1</sup>. En tal sentido, dado que tal petición se acompasa con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C. G. del P., este Juzgado procederá a declarar su terminación.

Finalmente, dado que en el acuerdo de transacción las partes han acordado que el demandado se comprometió a cancelar la obligación ejecutada a través del presente tramite a la parte demandante por la suma de **\$2.025.684**, con los títulos judiciales constituidos en el asunto de marras a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el excedente deberá ser devuelto al demandado, se procederá de conformidad con dicha solicitud.

En ese orden de ideas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra **ALEJANDRO MONTAÑO CAMPIÑO**, por **TRANSACCIÓN**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas en virtud a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librese los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

**QUINTO: ENTREGUESE** a la parte demandante o el apoderado si cuenta con la facultad expresa de recibir los dineros depositados a órdenes del Juzgado, correspondientes al monto acordado en el acuerdo de transacción esto es la suma de **(\$2.025.684)**. La secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: ENTREGUESE** al señor **ALEJANDRO MONTAÑO CAMPIÑO** o su apoderada si cuenta con la facultad expresa de recibir, los dineros depositados a órdenes del Juzgado, correspondientes al excedente consignados del monto acordado en el acuerdo de transacción, lo anterior teniendo en consideración que según certificación de depósitos judiciales hasta la fecha **2 de diciembre de 2021**, ascienden a la suma de **\$ 3.670.751**. La secretaria proceda de conformidad

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2020-192

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4134

C.U.R. 760014003030-2020-00442-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**Demandante:** CREDI TAXIS CALI S.A.S.

**Demandado:** GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI

Dentro del asunto de la referencia, la policía metropolitana de Santiago de Cali, ha puesto a disposición del Despacho el vehículo automotor de placas **VCW073**, informando que el mismo fue inmovilizado el día 7 de julio de 2021, y dejado en custodia en el parqueadero CALI PARKING MULTISER S.A.S. ubicado en la carrera 66 #13-11 Barrio/Bosques del limonar de Cali.

En ese orden de ideas, se procederá a incorporar al expediente la referida diligencia, ello bajo el entendido de que, la medida cautelar decretada sobre el mencionado vehículo se encuentra consumada, y, además, el parqueadero CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, es el encargado de su custodia, guarda y administración, según lo dispuesto por la RESOLUCION No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República"*; en concordancia con lo ordenado por esta Agencia Judicial en auto 4T-155 del 26 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado que se ordene el emplazamiento del demandado GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI; tras precisar que, el resultado de la citación para la notificación del mismo, tuvo resultado negativo a la dirección calle 81 D #22-15 Barrio Valle Grande de esta ciudad, el día 12 de noviembre de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el oficio aportado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Archivo 24of policía- , a través del cual coloca a disposición del Despacho el vehículo automotor de placas **VCW073**, informando que el mismo fue inmovilizado el 7 de julio de 2021, y dejado en custodia en el parqueadero CALI PARKING MULTISER S.A.S. ubicado en la carrera 66 #13-11 Barrio/Bosques del limonar de Cali; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría remítase lo aquí incorporado al apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

**SEGUNDO:** Emplazar al demandado **GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INCLUIR** los datos del demandado **GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-442**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 4124  
C.U.R. 760014003030-2020-00658-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** RESTITUCION INMUEBLE

**Demandante:** UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

**Demandado:** MAURICIO FIALLO GARCÍA

Dentro del asunto de la referencia secretaría indica que se debe proceder con la elaboración del despacho comisorio dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali; no obstante, la parte actora no ha reportado incumplimiento de la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 34 N° 98 B -35, esto es el apartamento 401 de la torre 13 del conjunto residencial multifamiliar Gualanday plaza etapa I barrio Valle del Lilí de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia S/N del 15 de octubre de 2021.

Pese a lo previamente señalado, este Juzgado estima pertinente requerir a la apoderada judicial de UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., a efectos de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la aludida providencia, respecto de la entrega del prenombrado inmueble; so pena de proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la misma.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**, a efectos de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la sentencia S/N del 15 de octubre de 2021, respecto de la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 34 N° 98 B -35, esto es el apartamento 401 de la torre 13 del conjunto residencial multifamiliar Gualanday plaza etapa I barrio Valle del Lilí de esta ciudad, por parte del demandado **MAURICIO FIALLO GARCÍA**; so pena de proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la señalada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00041-00

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3765** calendarado el **05 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$72.584
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$102.584

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4103  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00041-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Proceso ejecutivo  
**Demandante:** CREDIBANCA S.A.S.  
**Demandada:** MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4117  
76001-40-03-030-2021-00132-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ÁLVARO GABRIEL ARANGO MEJÍA

En virtud a que la parte demandante ha omitido satisfacer el requerimiento efectuado por este Despacho mediante el auto que antecede, resulta menester que proceda de conformidad con la orden emitida en el numeral 2 del auto 3795 del 5 de noviembre de 2021 en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de que se aplique la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.,

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte ejecutante so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del C.G.P., a efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a acatar la orden impartida en el numeral 2 del auto 3795 del 5 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00320-00

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3718** calendarado el **02 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$281.698,16
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$311.698,16

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4100  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00320-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Proceso ejecutivo  
**Demandante:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** NILSEN RAMON MARIN MARIN

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 4126**  
**76001-40-03-030-2021-00371-00**

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA,

Demandado: ANDERSSON JAVIER VALANTA

En virtud a que la parte demandante ha omitido satisfacer el requerimiento efectuado por este Despacho mediante el auto que antecede, resulta menester que proceda de conformidad con la orden emitida en el numeral 2 del auto 3834 del 8 de noviembre de 2021 en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de que se aplique la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.,

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte ejecutante so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del C.G.P., a efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a acatar la orden impartida en el numeral 2 del auto 3834 del 8 de noviembre de 2021 consistente en que proceda en la forma establecida en el artículo 68 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4118  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00400-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandada: Alba Inés Muñoz Erazo

En la presente demanda ejecutiva formulada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Alba Inés Muñoz Erazo**, se presentó memorial de subsanación que reposa en el archivo N° 8, siendo oportuno recalcar que la subsanación allegada se presentó en debida forma y oportunidad, y una vez aclarada por la apoderada judicial de la parte demandante la inconsistencia que existía en el presente asunto, tal y como se evidencia en los archivos 9 10 y 11, resulta procedente efectuar la calificación del título ejecutivo allegado con el fin de que es libre auto de apremio

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado el Pagaré N° 4938130090957675 suscrito entre **Scotiabank Colpatría S.A.** como acreedor, y **Alba Inés Muñoz Erazo** en calidad de deudora, y que el título ejecutivo que reposa en las páginas 49 y 50 del archivo N° 3, el que se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, y los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la demandada y a favor de la parte demandante.

Además, el escrito de demanda y los anexos, satisfacen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y considerando que mediante el auto interlocutorio número 2864 preferido el 16 de septiembre de 2021 que reposa en el archivo 10 del plenario, se tuvo por subsanada la demanda y se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita Ana Cristina Vélez Criollo, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por suficiente la aclaración aportada de cara a la inconsistencia evidenciada en el presente asunto -archivo 11-.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **Alba Inés Muñoz Erazo**, y a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, ordenándole a la demandada que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$4.984.756**), por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré N° 4938130090957675, allegado al proceso como base del recaudo.-
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1., a la tasa máxima permitida desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al de su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2021-400  
2

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4130  
76001 4003 030 2021 00464 00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS

**Demandado:** ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO.

Dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, tramitado con ocasión a la ausencia del pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 13 N° 23C- 44, primer piso, barrio Junín, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-677368, **con posterioridad a la emisión de la sentencia** que declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y en consecuencia ordenó la entrega del inmueble, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, y en vista que el presente trámite corresponde a un declarativo verbal sumario, dicha petición de terminación se equipara al desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, estando al tenor de la petición elevada, habremos de referir que el artículo 314 del C.G.P., consagra acerca del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* (...).”

En ese orden de ideas, advirtiendo que la petición elevada por la apoderada judicial no es procedente, pero en virtud a que manifiesta que el inmueble objeto del presente asunto ya fue restituido a su poderante, el juzgado no accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, pero dejando sin efectos las órdenes que rezan en los numerales 2 y 3 de la sentencia, donde se ordenó la restitución del bien ubicado en la calle 13 N° 23C- 44 primer piso, barrio Junín de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

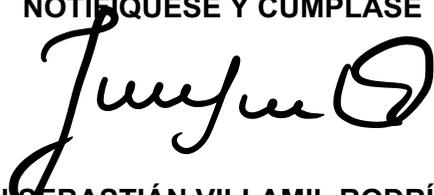
Nathalia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones como quiera que con anterioridad a que se elevara dicha solicitud se emitió la sentencia que pone fin al proceso.

**TERCERO:** Dejar sin efectos jurídicos los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021 en virtud a que el inmueble objeto del presente asunto ya fue restituido.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicator de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a circular flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00540-00

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3790** calendarado el **05 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.530.280
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2.560.280

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4104  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00540-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Proceso ejecutivo  
**Demandante:** SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
**Demandada:** ARTURO JAVIER GOMEZ MEZA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4135  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00766-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**Deudora:** JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ

En virtud a que reposa la contestación emitida por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, informando que no cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ, tal manifestación se incorporará al plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al expediente la contestación emitida por el Juzgado 5 Civil Municipal, de esta ciudad informando que no cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez